



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002581-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02784-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALEX ANTONIO ALBURQUEQUE PALACIOS**
Entidad : **BANCO DE LA NACIÓN**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 8 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02784-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2023, interpuesto por **ALEX ANTONIO ALBURQUEQUE PALACIOS**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **BANCO DE LA NACIÓN**² con fecha 31 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que con fecha 31 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“(…)
COPIA FEDATEADA DE LAS ACCIONES DE PERSONAL DEL TRABAJADOR
CON CÓDIGO 0356182 DESDE EL MES DE FEBRERO 2020 AL MES DE
JULIO 2023”. (sic);*

Que, con fecha 16 de agosto de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis;

Que, Mediante la Resolución N° 02396-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio⁷, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos;

Que, con Escrito N° 01 presentado a esta instancia el 04 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*“(…)
I. HECHOS SUSCITADOS EN LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE
TRANSPARENCIA*

1.1 Con fecha lunes 31.07.2023, ingresó una Solicitud de Acceso a la Información Pública (en adelante, SAIP) a través de nuestra agencia Piura, mediante la cual requiere lo siguiente:

“Copia fedateada de las acciones de personal del trabajador con código 0356184 desde el mes de febrero 2020 al mes de julio 2023”.

1.2 Con fecha 15/08/2023, el solicitante interpuso un recurso de apelación a través de la mesa de partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

1.3 Con fecha 28/08/2023, el Banco de la Nación fue notificado con la Resolución N° 002396- 2023-JUS/TTAIP, del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual admite a trámite la apelación presentada por el señor Alburqueque; requiriendo a mi representada que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, se proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de la solicitante y se formulen los descargos pertinentes.

⁵ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

⁶ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://facilita.gob.pe/t/1871>, el 28 de agosto de 2023 a las 17:41 horas, con Código de Solicitud oy8hk0yzd, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No 27444.

- 1.4 Al respecto, es importante manifestar que el Banco ha omitido responder la solicitud al solicitante dentro del plazo establecido en la Ley; acción que ha sido subsanada el día de hoy 4/9/2023, denegando de manera formal lo requerido por el solicitante; conforme a lo siguiente:

II. FUNDAMENTOS DEL DESCARGO

- 2.1 *Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el TUO), dispone que esta norma tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información, que es un derecho consagrado de manera expresa en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.*
- 2.2 *Es necesario precisar que el derecho al acceso a la información pública posee una particular importancia no solo porque permite tutelar derechos e intereses de los administrados, sino además porque genera un eficaz mecanismo de control respecto de la Administración Pública, permitiendo además la tutela de los derechos de los administrados.*
- 2.3 *Sin embargo, la información que requiere el solicitante es sobre las acciones del personal de él mismo, es decir, sus desplazamientos, ascensos, promociones, entre otros, producidos en un periodo determinado de tiempo. En consecuencia, está requiriendo información que le concierne y que se enmarca en su vida laboral, lo cual se ampara en el derecho de autodeterminación informativa.*
- 2.4 *Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: "[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada".*
- 2.5 *Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública: "7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no".*
- 2.6 *En consecuencia, independientemente que el Banco deba atender lo requerido en el marco del derecho de autodeterminación informativa, consideramos que el recurso de apelación debe ser desestimado.*

Que, al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁸, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, siendo ello así, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de copia fedateada de las acciones de personal del trabajador con código 0356182 desde el mes de febrero 2020 al mes de julio 2023; respecto de lo cual la entidad a través del documento de descargos precisó que la información que requiere el solicitante es sobre las acciones de personal de él mismo; es decir, sus desplazamientos, ascensos y promociones; por lo tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la

⁸ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, De acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁹, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02784-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2023, interpuesto por **ALEX ANTONIO ALBURQUEQUE PALACIOS**,

⁹ En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

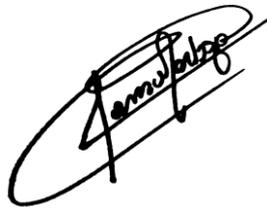
¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **BANCO DE LA NACIÓN** con fecha 31 de julio de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ALEX ANTONIO ALBURQUEQUE PALACIOS** y al **BANCO DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

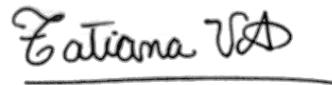


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal